



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado designado por ROSA FABIOLA CHAPARRO BACCA. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Interdicción No. 1998-00196-01.

Demandante: VICTORIA VACA GALAN  
Demandado: ZORAIDA DEL CARMEN GALAN VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, pues fallecida la guardadora nombrada en el proceso de la referencia, y entrando en vigencia plena la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que derogó el proceso de interdicción y estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, los interesados en ejercer como persona de apoyo de la señora ZORAIDA GALAN VACCA, cuentan con el procedimiento, que establece la mencionada ley, para poder acceder a la designación de la persona de apoyos que gestione los negocios legales de la mencionada señora, a que hace alusión el memorialista en sus escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, para decidir de fondo lo solicitado tanto por el apoderado del demandado como lo solicitado por el apoderado de la demandante, y que obran en el expediente, puestas en conocimiento de las partes, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00530-00.  
Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ  
Demandado: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

En atención a la solicitud de terminación del proceso de la referencia allegada por el apoderado del demandado, el despacho procede a efectuar la actualización de la liquidación del crédito para corroborar si es procedente lo solicitado, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Ultima liquidación aprobada (16/05/2019)			\$31.197.522,00	\$2.339.814,00
Cuotas alimentarias causadas junio de 2019 a diciembre de 2019	7	\$999.779	\$6.998.453,00	\$909.799,00
Cuotas año 2020	12	\$1.059.766	\$12.717.192,00	\$1.462.477,00
Cuotas año 2021	11	\$1.091.559	\$12.007.149,00	\$660.393,00
Descuentos realizados al demandado desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de octubre de 2021			-\$20.460.123,00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$42.460.193,00</b>	<b>\$5.372.483,00</b>

**TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 47.832.676,00**

1.- Efectuada como fue la actualización del crédito por el juzgado vemos que la misma arroja un saldo a favor de la demandante, por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por el togado que representa los intereses del demandado, pues el mismo cuenta con las acciones pertinentes para solicitar la reducción y/o exoneración de la cuota alimentaria a que fuera obligado el ejecutado.

2.- Como quiera que la alimentaria por intermedio del apoderado de la persona designada como apoyo, como garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, allega escritura pública en la cual fue designada su señora madre la señora MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ, como persona de apoyos para su representación, autorízase a la misma para que siga



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

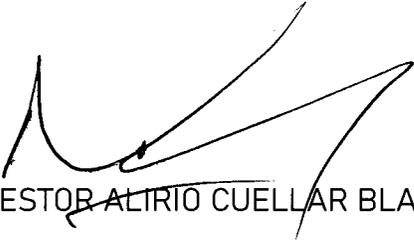
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2006-00257-00.

Demandante: DARIO ALBERTO GAHONA GIRON  
Causante: LUCAS GAHONA GARCÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. CRHISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos presentado por el apoderado designado por dos de las herederas en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-00.

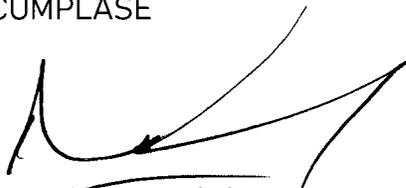
Demandante: MARIA MAGALY SILVA Patiño y otros  
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2.- Reconócese al Dr. HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderado de las herederas MARIA MAGALY Y MARIA OMAIRA SILVA PATIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial allegado por la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2012-00268-00.

Demandante: RITO ALFONSO PORRAS CHAPARRO  
Causante: LUIS BAYARDO PORRAS PORRAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaria del mismo, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00237-00.

Demandante: FANNY MARÍA PEDROZO BADILLO  
Demandado: JOSÉ LUIS TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARTHA LILIANA MOLINA PÉREZ como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE LIZETH MARTINEZ PAEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00445-00.

Demandante: LUZ DORA PACHECO CARDOZO  
Demandado: QUERUBIN PACHECO CARDOZO.

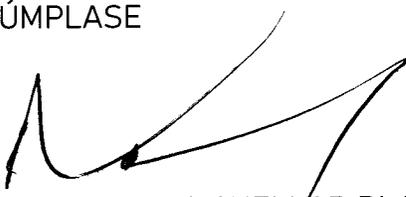
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO como apoderada sustituta de su homóloga ISABELLA ANDREA OTERO GARZON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTAGO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00071.

Demandante: SOLMERY ROJAS ESTRADA  
Demandado: EDWIN AMELIO SANCHEZ MONTAÑEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de mayo de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

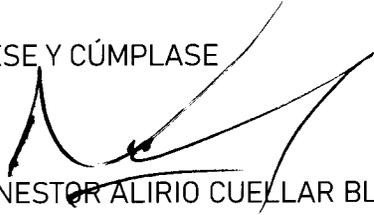
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00085.

Demandante: LUZ MIRIAM BARRIOS VARON  
Demandado: CARLOS ANDRES GOMEZ CASTRO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 14 de febrero de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*(...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

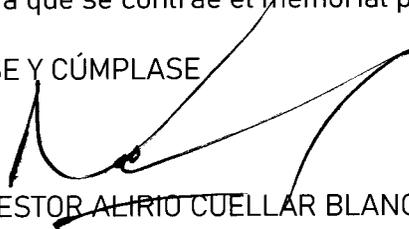
TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario EDWARD MARTIN CAMARGO NOSSA como apoderado sustituto de su homóloga JOHANA ALEXANDRA BAYONA ALBARRACIN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEXTO: Tiénese a la universitaria CIELO SHRLEY ALVAREZ JIMENEZ como apoderada sustituta de su homólogo EDWARD MARTIN CAMARGO NOSSA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00092.

Demandante: DORALBA ROMERO CELEMIN  
Demandado: MARIO PEREZ HERRERA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 14 de diciembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

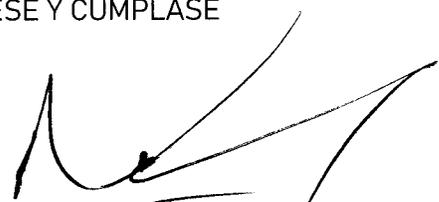
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00126-00.

Demandante: CARMEN EMILIA SOTO TORO

Demandado: ALFREDO SOTO PEÑA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 17 de agosto de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

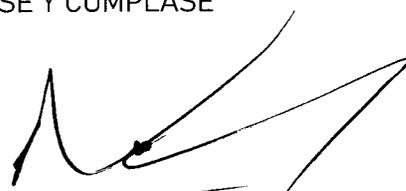
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00149-00.

Demandante: MERCEDES BENAVIDES RIVERA  
Demandado: NELIO DE JESUS BALAGUERA RIVERA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 27 de julio de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00210-00.

Demandante: ERIKA JULIETH RAMIREZ VARGAS  
Demandado: VICTOR PINEDA HERNANDEZ.

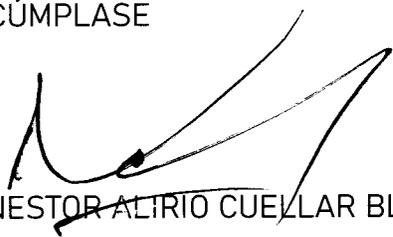
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAROL TATIANA BARON GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga KARENALAJANDRAALVAREZMORENO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 31 de enero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00226-00.

Demandante: LUCERO YASMITH DUCON GONZALEZ

Demandado: JAVIER VEGA PINTO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 20 de septiembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*(...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

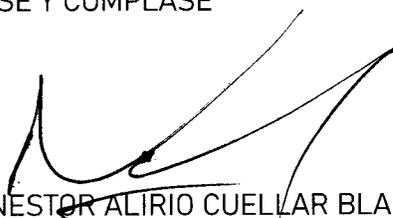
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00234-00.

Demandante: ANYI YOHANA GARCIA GALINDO

Demandado: PEDRO NEL PERDOMO VERA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 7 de noviembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*(...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario FABIAN ALDAIR PORTILLA CORDOBA como apoderado sustituto de su homóloga ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEXTO: Tiénese a la universitaria DEBORAH VANESSA RIVERA PUERTA como apoderada sustituta de su homólogo FABIAN ALDAIR PORTILLA CORDOBA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEPTIMO: Tiénese a la universitaria ANGY PAOLA CONTRERAS RUIS como apoderada sustituta de su homóloga DEBORAH VANESSA RIVERA PUERTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00240-00.

Demandante: JULY VANESA PLAZAS DIAZ  
Demandado: SIGIFREDO TINOCO PEREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 16 de noviembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

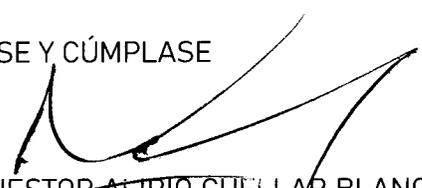
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO como apoderado sustituto de su homólogo NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de relacionar los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00342-00.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO  
Demandado: MARTIN BARRERA CHINCHILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada, y se insta a la misma a estarse a lo resuelto en auto del 12 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00255-00.

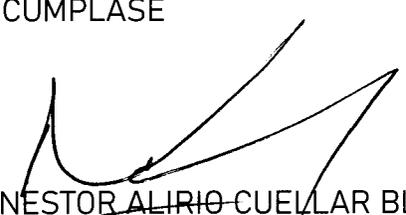
Demandante: MARYI JULIANA PÉREZ PÉREZ  
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 4 de abril de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00280-00.

Demandante: DEISY ROCIO PINZON GUTIERREZ

Demandado: FREDY ALBERTO CASTRO SANDOVAL.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 8 de febrero de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*(...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

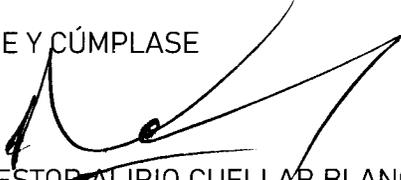
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO como apoderado sustituto de su homólogo NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 14 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00324-00.

Demandante: MARICELA YAMITH RUIZ QUINTERO  
Demandado: ESNEIDER BECERRA GARCIA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 01 de febrero de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

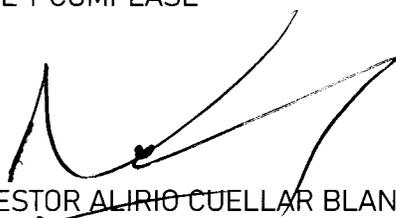
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00344-00.

Demandante: YURI ESPERANZA MOYANO GRANADOS

Demandado: LUIS GUILLERMO TORRES SUAREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de abril de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

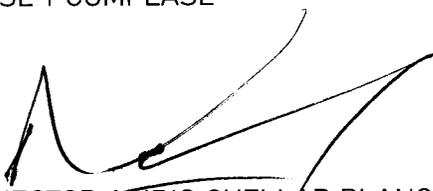
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 13 de septiembre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00384.

Demandante: NINFA MARIA ALFONSO VARGAS  
Demandado: JUAN ESTEBAN TORRES JIMENEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de abril de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

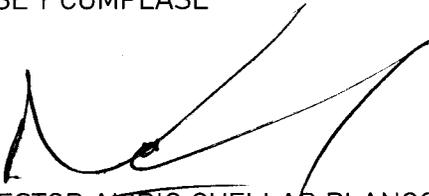
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00429.

Demandante: JUDITH ROCIO ACOSTA ZAMBRANO  
Demandado: JOSE ARNEL OTALORA LLANOS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 5 de abril de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- (...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

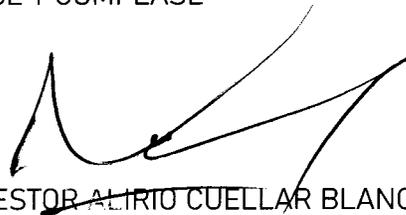
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 24 de octubre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00431-00.

Demandante: BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON  
Demandado: JORGE ELIECER CARDENAS PATIÑO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de septiembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó el embargo y secuestro del bien embargado y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

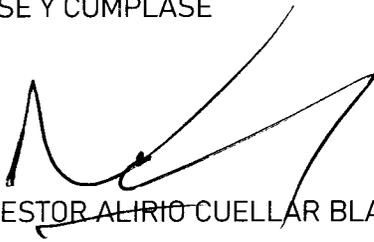
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00436-00.

Demandante: MARIA CONSUELO LIZARAZO  
Demandado: JORGE WILLIAM PEREZ AGUILERA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 23 de noviembre de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

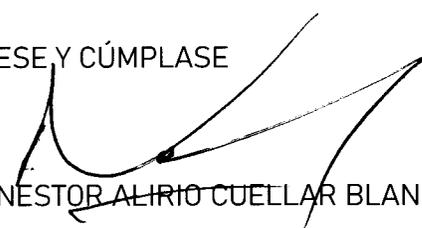
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00449-00.

Demandante: FRANCY ANDREA OJEDA GILON  
Demandado: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 3 de mayo de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

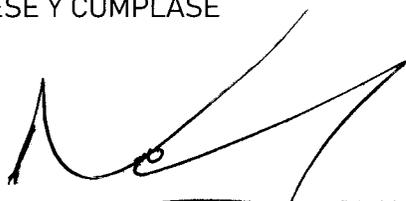
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna frente al auto datado el 12 de marzo de 2020. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00435-00.

Demandante: ELVER SANABRIA GOMEZ  
Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNANDEZ ZUBIETA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo de 2020 para la realización de la Prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 4 de abril de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00518-00.  
Demandante: FLORELPIDIA BOHADA AGUILAR  
Demandado: JORGE LUIS NIÑO MONROY.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 19 de abril de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se puso en conocimiento el oficio proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*(...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciense.

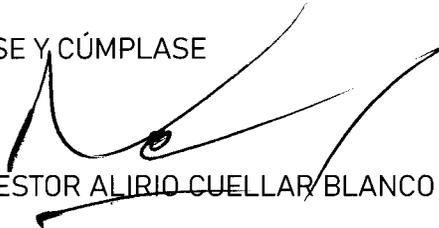
TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese a la universitaria KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO como apoderado sustituto de su homólogo RAUL ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEXTO: Tiénese a la universitaria NICOL CAMILA VILLAFañE JURADO como apoderada sustituta de su homólogo KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2017-00547-00.  
Demandante: BERTHA JOHANA CANGREJO CHARRY  
Demandado: FELIX ANTONIO BERRERA CIPAGAUTA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 12 de abril de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del código de la infancia y la Adolescencia, efectuada la notificación por el despacho y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*



*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*(...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

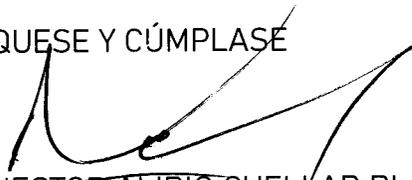
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2017-00562-00.

Demandante: DORIS SHIRLEY AGUDELO VELA  
Demandado: ALVARO PARRA LEGUIZAMON.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por los apoderados judiciales de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..." Esta disposición es aplicable por remisión, a los procesos de liquidación de sociedades conyugales y maritales.

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo de consuno por los apoderados judiciales de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de consuno por los interesados.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- Ofíciase a la oficina de registro inmobiliario de esta ciudad.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00031-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO  
Demandado: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese a la Dra. LEGNY MARTINEZ BARRERA como apoderada sustituta de su homóloga NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación personal a la demandada vinculada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00110-00.

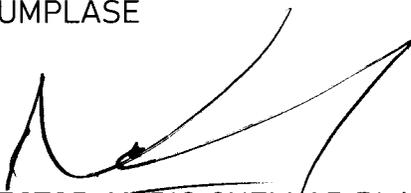
Demandante: DANIA LISSETH TORRES PEREZ.

Demandado: HEREDEROS JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada de acuerdo a los soportes allegados por el apoderado de al demandante. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00223-00.

Demandante: DIANA YAMILE FONSECA SOCHA  
Demandado: JOSÉ ROLFE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARTHA LILIANA MOLINA PÉREZ como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE LIZETH MARTINEZ PAEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con oficio procedente de la Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2018-00244-00.

Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA  
Demandado: GONZALO RAMIREZ ALONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio proveniente de la entidad signante del mismo, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de oficiar a la EPS CAPRESOCA, a fin de que remita información para la solicitud de medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00270-00

Demandante: MILENA CASTAÑEDA  
Demandado: ROBERTH AHMED TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria AREN LISET POVEDA BARRAGÁN como apoderada sustituta de su homóloga KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

1.- Tiénese a la universitaria LUISA FERNANDA URIBE PICO como apoderada sustituta de su homóloga AREN LISET POVEDA BARRAGÁN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, ofíciase a la EPS CAPRESOCA, para que remita a este juzgado la información de la empresa que efectúa los aportes en seguridad social al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00480-00.

Demandante: NELCY YOLEIMA SALAMANCA ARCHILA  
Demandado: EUTIMIO PATIÑO CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

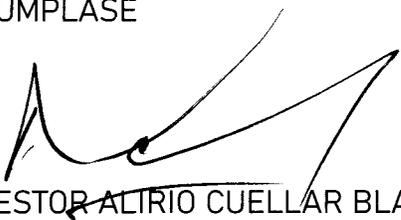
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00152-00.

Demandante: YESSICA ESPERANZA MARTINEZ  
Demandado: CARLOS ARTURO MARIÑO MEJIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con petición de la nueva apoderada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.

Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ  
Demandado: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON.

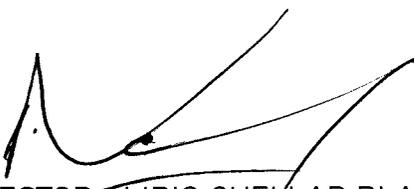
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAROL TATIANA BARON GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga EDUARD ALFONSO BELLO AVENDAÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Deniégase lo solicitado por la universitaria pues la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

3.- Los oficios de la medida cautelar decretada, se encuentran en el expediente y la estudiante puede direccionarlos a las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00248-00.

Demandante: YEDITZA CHAPARRO URBANO  
Demandado: FULGENCIO CAVIEDES PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria BRIANDA FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de la demandante, y con solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00282-00.

Demandante: LADY KATERINE LOPEZ MARTHA  
Demandado: MARDOQUEO AVELLA MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el universitario por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Accédese a lo solicitado por la demandante. Como consecuencia de lo anterior, se concede el amparo de pobreza a favor de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, en firme el último auto, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación a la paternidad número 2019-00354-00.

## I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver mediante sentencia anticipada, la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada, para lo cual se recuerdan los,

## II. ANTECEDENTES:

1.- MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación a la paternidad, frente a CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que la señora antes nombrada, no es hija extramatrimonial del causante PAABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES (QEPD.), quien figura como su padre.

2.- Pidió como consecuencia de lo anterior, se ordene a la oficina de registro civil correspondiente, la corrección del acta de registro civil respectiva. Añadió que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

La accionante fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

## III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que la demandada fue reconocida por el nombrado causante como su hija, cuando esta tenía 27 años, siendo aquella su sobrina política, por ser hija de la señora MARÍA ELVINIA PÁEZ ZUBIETA, cuñada del causante, por

ser hermana de su esposa, la señora MARÍA DE JESUS PÁEZ ZUBIETA, de quien se dijo que presionaba a su marido para que la reconociera como su hija, habida cuenta de que la convocada desde los dos meses de nacida, junto con su prenombrada progenitora, vivieron en la misma casa de la pareja RODRÍGUEZ-PÁEZ, por cuanto aquellas no contaban con los recursos suficientes para su manutención, salud y educación, estancia que se prolongó en el tiempo.

2.- Preciso que la madre de la demandada nunca tuvo ninguna relación amorosa ni sexual con el causante PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES, que permitiera presumir un presunto embarazo, ni por la época en que pudo tener lugar la concepción, ni tampoco dicho causante le dio trato personal y social a la madre de la demandada durante el embarazo y parto, indicativos de su paternidad. Agregó de otro lado que los tipos de sangre de PABLO EMILIO y CLARA son distintos, lo cual también genera duda frente a la paternidad impugnada.

3.- Sostuvo que la demandante se enteró o confirmó lo que sabía antes, el 12 de septiembre de 2019, mediante declaración extraprocesal rendida por la señora MARÍA EDILMA BETANCOURT MUÑOZ, ante el Notario 68 del Circuito de Bogotá, por lo que la demanda se presentó dentro del término legal establecido para tal fin.

#### IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019 y sometida al reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 19 de los mismos, en el cual ordenó notificar a la demandada y al Ministerio Público, correr traslado por el término legal, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se reconoció personería al apoderado del extremo activo.

2.- Notificada que fuera la demandada, ésta, por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta al libelo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, reconociendo como parcialmente ciertos los hechos primero, tercero y decimoprimer; añadió que no eran ciertos los numerados cuarto, quinto y noveno, de los demás predió que no eran hechos. Así mismo, para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) CESACIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR INSTRUMENTO PÚBLICO QUE RECONOCE AL HIJO, (ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y, (iii) MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PADRE ANTE SU NÚCLEO FAMILIAR Y SOCIEDAD.

3.- Las anteriores defensas las fundamentó como sigue: la primera con apoyo en el artículo 219 del Código Civil, según el cual cesó el derecho a impugnar la paternidad, por parte de los herederos del prenombrado causante, porque éste, antes de su fallecimiento reconoció mediante escritura pública a la demandada como su hija, instrumento distinguido con el número 620 del 15 de febrero de 1995, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio. La segunda la fundamentó señalando que la acción de impugnación de paternidad la pueden ejercer los herederos dentro del término de 140 días,

contados desde el momento en que tuvieron conocimiento del fallecimiento del padre o desde el nacimiento del hijo, en caso de que el padre haya fallecido durante la gestación. Preciso que en este caso, los 140 días empezaron a correr para los herederos desde el 6 de julio de 2018, no siendo de recibo la afirmación del hecho 12 de la demanda, en el que se adujo que dicho término debe contarse desde el 12 de septiembre de la misma anualidad, fecha en la cual la accionante afirmó que tuvo conocimiento de que el extremo pasivo no es hija biológica del *de cuius* antes mencionado, precisando que con fundamento en el mismo artículo 219 del estatuto sustantivo civil, los herederos de aquel tenían hasta el 31 de enero de 2019 para ejercer la acción, y que en gracia de discusión, si se tiene en cuenta la vacancia judicial el plazo les fenecería el 29 de febrero de la misma anualidad. Ilustró lo anterior transcribiendo apartes de jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con base en todo lo cual señaló que debe prosperar la excepción de caducidad. Por último, la tercera defensa la hizo descansar en el hecho de que desde que la madre biológica de la demandada entregó a esta a la familia Rodríguez Paéz, esta la acogió como su hija, sin entender por qué la promotora dice que por más de 53 años, no tuvo conocimiento de ese hecho, sino hasta el 12 de septiembre de 2019, cuando la señora MARÍA BETANCOURT madre de la actora le contó que la accionada no era hija biológica de su padre, y que durante ese tiempo no se haya dado cuenta del constreñimiento de que fue objeto su padre para que reconociera a aquella como su hija. Agregó que además de la manifestación de la voluntad del reseñado *defunctus*, reconoció y trató a la convocada como su hija, como lo corroborarán los testimonios de la esposa del obitado y los conocidos más cercanos.

4.- Además de lo anterior, la defensora de los intereses de la llamada a juicio, en la misma fecha en que contestó la demanda, solicitó el proferimiento de sentencia anticipada, por presentarse el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.- Por auto del 14 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se corrió traslado a la contraparte de las excepciones de mérito antes reseñadas por el término legal, y se reconoció personería a la apoderada de la pasiva, entre otras disposiciones.

Dentro del término legal, el apoderado de la activa describió el traslado de los medios de defensa enervantes de las pretensiones, oponiéndose a su prosperidad, sin solicitar pruebas adicionales.

6.- Efectuados otros trámites por la parte actora tendientes a la realización de la prueba de ADN, ordenada en el auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se opuso a su práctica, hasta tanto se decidan las excepciones propuestas y que se dejaron resumidas antes, en este proveído, ante lo cual, este despacho se pronunció en proveído del 28 de agosto de 2020, en el cual se dispuso denegar la fijación de fecha para la práctica de la prueba de ADN, hasta cuando se resuelvan las excepciones. Contra la providencia anterior, el apoderado de la actora interpuso los recursos, principal de reposición, y subsidiario de apelación, los cuales una vez rituados, fueron resueltos en providencia del 9 de octubre de la anualidad antes referida, que decidió no revocar la providencia impugnada, en el punto materia de disenso, negó la alzada interpuesta como subsidiaria, entre otras disposiciones, y que en firme dicha providencia, volviera el expediente al despacho.

7.- Así las cosas, una vez surtido el proceso de digitalización del expediente, este entró al despacho, con memorial de uno de los apoderados interesados, en donde, por auto del 4 de junio pasado, se dispuso que previamente a continuar con el trámite procesal, en aplicación del artículo 61 del CGP, se citara a los demás interesados mencionados en el expediente, los cuales, en efecto fueron citados por los interesados, y uno de ellos, PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, por intermedio de apoderado judicial compareció al proceso, allanándose a los hechos de la demanda numerados: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, y coadyuvando las pretensiones del libelo inicial. Igualmente se estableció que el citado ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ falleció el 14 de julio de 2020, al igual que la litisconsorte MARIA ELVINIA PÁEZ ZUBIETA, progenitora de la demandada, los herederos del primero de los fallecidos fueron notificados en legal forma, al igual que la tía del extremo pasivo, señora MARIA DE JESÚS PÁEZ ZUBIETA. Integrado el contradictorio la persona precitada, y dos de los herederos de ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ, suscribieron un corto memorial, dándose por notificados, manifestando que se atienen a lo que resulte probado en el proceso, y la otra heredera del precatado causante, guardó silencio.

8.- A continuación, mediante proveído del 1 de octubre último, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior, y que, en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho, como en efecto volvió, procediendo el suscrito funcionario a dictar providencia datada el 5 de los corrientes, teniendo por notificadas a las personas que se ordenó citar, a excepción de la señora MARÍA ELVINIA PÁEZ ZUBIETA, quien falleció un día antes de la notificación por estado, del auto admisorio de la demanda, coadyuvada la demanda por PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, no contestada por las demás, y reconoció personería al apoderado designado por el coadyuvante. Finalmente se dispuso que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho.

9.- Así las cosas, volvió el dosier al despacho, a fin de dictar la sentencia anticipada, que decida la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la demandada, a lo cual, se procede, para lo cual,

#### V. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

*"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.  
En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:  
1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."*

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil colombiano vigente preceptúa:

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *...*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

3.- El interés actual de que tratan las citadas disposiciones, se refieren a que la acción de impugnación se interponga dentro del término previsto en la ley, que para este caso corresponde a los 140 días previstos en la precitada disposición sustantiva, contados a partir del día siguiente al fallecimiento del padre reconociente, hecho que se produjo el 6 de julio de 2018, al paso que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019, fecha para la cual ya había transcurrido el fatal término previsto en la disposición precitada, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción propuesta, no siendo de recibo para el despacho el hecho de que la demandante solo se enteró de que la demandada no era hija biológica del citado causante, hasta el mes de agosto de 2019, cuando la madre de aquella se lo hizo saber, lo cual ratificó esta mediante declaración extraprocesal notarial datada el 12 de septiembre de la misma anualidad. Y se itera, no es de recibo tal aserto, por lo afirmado en los hechos 2 y 3 del libelo demandatorio, que aseguran que la parte pasiva no era hija biológica del *de cujus*, luego sabía con mucha antelación de tal hecho, sin embargo, ni ella, ni los demás interesados, dentro del término, presentaron la correspondiente demanda de impugnación. Luego entonces, se reitera, la referenciada acción se hallaba caducada cuando se presentó.

4.- El artículo 278 del CGP, en el numeral 3 de su inciso tercero, que prevé la sentencia anticipada, en tres eventos, entre ellos el del citado numeral que reza que hay lugar a dictar esa clase de providencias: *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*” (Subraya del juzgado).

5.- Probada como se encuentra la caducidad de la acción en el presente asunto, según lo analizado en el numeral 3 anterior de este capítulo, hay lugar a dar aplicación a la prescripción legal precitada, dictando la sentencia anticipada que declare la caducidad de la acción, como en efecto se resolverá.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

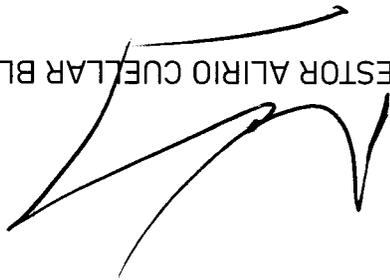
PRIMERO.- Declarar que el presente caso, del radicado *ut supra*, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Declarar, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso.

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.  
La secretaria,  
NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso con el trabajo de partición corregido de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de varios de los interesados Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

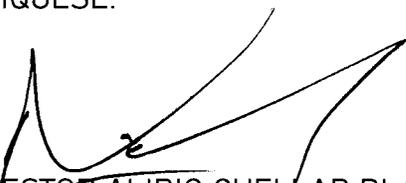
Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS  
Causante: GILMA BEDOYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del anterior trabajo de partición CORREGIDO, córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

2.- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a la demandada, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Patrimonial No. 2019-00465-00.

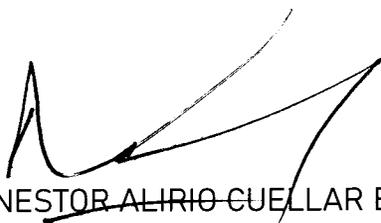
Demandante: RICARDO ALFONSO LEÓN JIMÉNEZ  
Demandados: ERMENCIA EDELMIRA LÓPEZ CORAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a la demandada, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día siete (7) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, solicitud de medida cautelar y solicitud de oficiar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00481-00.

Demandante: TATIANA FONSECA

Demandado: TIRSO ORTIZ NEITA.

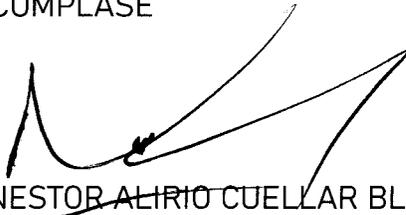
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA como apoderada sustituta de su homóloga LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se deniega el decreto de medidas cautelares solicitada por la apoderada sustituta pues estas ya fueron decretadas junto con el auto que libro mandamiento ejecutivo y cumplido con el oficio O.C. JPF-YC-000036-19 de fecha 16 de enero de 2019.

3.- Accédase a lo solicitado por la Universitaria. En consecuencia, ofíciase a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que remita a este juzgado el patrono que reporta el demandado en dicha EPS, esto con el fin proceder a solicitar medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00035-00.

Demandante: YENNY ANDREA RAMOS GUTIERREZ  
Demandado: YHON ALEXANDER BECERRA RIOS.

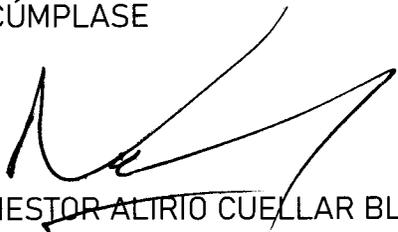
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARTHA LILIANA MOLINA PÉREZ como apoderada sustituta de su homólogo ESTEBAN FERNANDO MILLAN GARCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 1º de octubre, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00058-00.

Demandante: GUADALUPE REYES GARCES  
Demandado: YEIMY CLARITZA CASTILLO LOPEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 1º de octubre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo



declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

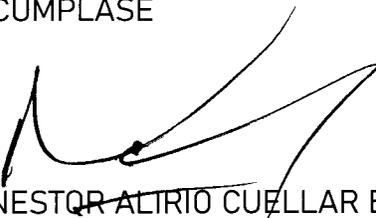
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA  
Demandante: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. ANA MARÍA PÉREZ BARRERA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.

Demandante: SORI KATERIN DURAN MARTINEZ  
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa a AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATROMILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, por error involuntario en el auto anterior, se tomó nota de la medida cautelar solicitada en el oficio proveniente del juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES  
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 12 de noviembre pasado.

2.- En su lugar deniégase lo solicitado por el juzgado signante del oficio debido que de quien se pide recaiga la medida cautelar en el oficio, no es parte en el proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

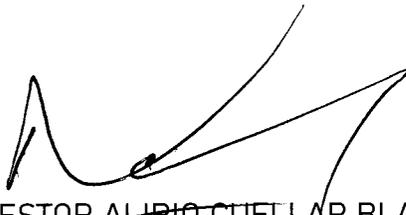
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES  
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos presentado por el apoderado designado por el heredero emplazado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

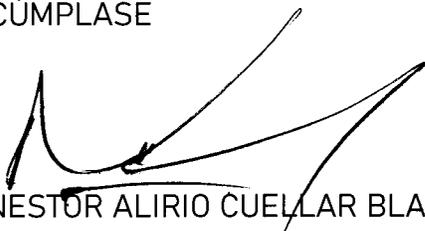
Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS  
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Reconócese al Dr. SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ y DANITXA KISSETH ROMERO CRUZ, como apoderados del heredero JOSE DANILO ROJAS BARRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Yopal (Casanare) veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2020-00216-00

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se abrió el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña W.L.O.F., con historia de atención N°. 1.029.647.247, por medio del cual declaró abierto el PARD y decreto pruebas para el esclarecimiento del caso, atendiendo un presunto caso de vulneración de derechos sexuales y reproductivos. Dicha decisión se le notificó a la progenitora de la niña que generó este proceso, y se dejó constancia que el padre biológico se negó a firmar.

2.- Continuando con el trámite, mediante auto del 29 de septiembre de 2019, el defensor de familia cognoscente, ordenó al equipo interdisciplinario realizar verificación de garantía de derechos de la niña WENDY LORENA ORENTIVE FUENTES.

3.- En cumplimiento del al auto anterior, en informe rendido por parte del equipo interdisciplinario del ICBF se dice que: *"...Wendy Lorena Orentive Fuentes, cuenta con red de apoyo familiar, especialmente por parte de la progenitora con quien tiene adecuadas relaciones, actualmente se encuentra estudiando, tiene seguridad social en salud con Capresoca. Se observa que su progenitora se ha esforzado por garantizarle los derechos de su hija.*

3.1.-Por otra parte, dentro del concepto emitido por la profesional de Trabajo Social está en su escrito refiere que NO se hace necesaria la apertura del PARD, indicando además que el argumento de la niña no genera denuncia penal según valoración psicológica. Entre las recomendaciones dadas por la profesional del área, esta manifestó, que se hace necesaria la orientación para la prevención de riesgo de abuso y orientación en educación sexual.



4.- Seguidamente, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se hace acta de entrega de la preadolescente W.L.O.F., a su progenitora la señora YULIS YORMARIS FUENTES MALDONADO, en la cual también quedó plasmada una serie de compromisos, entre ellos brindar atención y los cuidados necesarios para la pluriactiva joven, y así obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social entre otros. Dicha acta visible al folio 38 del expediente, aparece firmada por la progenitora.

5.- EL 3 de septiembre de 2020, el ICBF, reanudó términos para fallar el PARD, atendiendo la emergencia sanitaria la cual suspendió los términos y no se alcanzó a dictar la sentencia en el caso sub examine, y por tanto, el 2 de octubre de 2020, mediante auto, se ordenó la remisión del presente proceso por pérdida de competencia a los juzgado de familia, como en efecto se remitió, mediante oficio datado el 5 siguiente, correspondiendo por reparto a este juzgado.

6.- Recibido el dossier en este despacho, por auto del 16 de los mismos, se avoco conocimiento y se ordenó notificar a la agencia del ministerio público. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto en el cual manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por el ICBF esto es, la necesidad de orientar a la niña respecto de sus derechos sexuales y la forma de ejercerlos, con el acompañamiento de un profesional idóneo del campo específico, a fin de evitar consecuencias futuras.

7.- En aras de conocer la opinión de W.L.O.F, se dispuso mediante auto del 23 de noviembre de 2020, escuchar en declaración a la niña que origino el PARD, así como a su progenitora.

7.1.- Dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho, el día 29 de septiembre último, se escuchó en declaración a la adolescente de marras, la cual en su relato manifestó que la relación con su padre es pésima ya que él, la trata muy mal; añadió además que no tiene comunicación con su padre desde el mes de enero, y considera que es difícil la restablecer la relación con él. Por otro lado puso de presente que está estudiando y que le ha ido muy bien. En cuanto a la entrevistista recibida a la progenitora de la niña, esta manifestó que al inicio de su reintegro fue difícil ya que el padre de W.L.O.F., siempre trataba de poner a su hija en contra de ella, aduciendo además que el señor ORENTIVE, le compraba cosas a la adolescente para manipularla. Finalmente expuso que actualmente la relación con su hija está bastante bien.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para resolver el asunto según corresponda en derecho, a lo cual se procede, para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

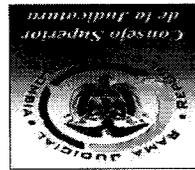
2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como lo indagado por este despacho, se concluye que la señora YORMARIS FUENTES MALDONADO, madre biológica de la preadolescente, es la persona idónea para restablecer los derechos presuntamente vulnerados en un inicio, pero que al indagar y hacer el seguimiento respectivo del caso se encontró que, lo que había manifestado la pluricitada niña no era cierto, por lo que en aras de restablecer sus derechos, se ubicará a la joven en medio familiar, en cabeza de su progenitora, quien en la entrevista recibida por parte del despacho, logró evidenciar que la niña se encuentra en buen estado de salud y que sus derechos se encuentran garantizados. Igualmente se requerirá a esta para que continúe con el tratamiento terapéutico que viene recibiendo su hija, para contrarrestar cualquier situación que ponga en peligro su salud y bienestar.

4.- De otro lado, para procurar el mejoramiento del desarrollo integral de la niña que originó el PARD., se ordenará continuar con el tratamiento y seguimiento psicológico, a través de su EPS., con la intensidad necesaria para el fin propuesto, a criterio del profesional del área.

5.- Por lo anterior, se debe dictar sentencia, de acuerdo con lo analizado. En tales términos se procederá, a restablecer los derechos de la adolescente que originó el PARD, adoptando como medida de restablecimiento su ubicación inmediata en medio familiar, en el hogar de su progenitora, la señora YORMARIS FUENTES MALDONADO, a quien se requerirá para que continúe con él tratamiento y seguimiento psicológico. Así se resolverá:

**DECISIÓN:**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR para el restablecimiento de los derechos de la niña W.L.O.F. la medida prevista en el numeral 3 del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consistente en su ubicación inmediata en medio familiar, en el hogar de su progenitora, la señora YORMARIS FUENTES MALDONADO, quien además deberá continuar con el tratamiento y seguimiento psicológico al que fue remitida en su oportunidad por los profesionales de ICBF.

2.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas. Oficiése.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**EL JUEZ,**

**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.  
La secretaria,  
A.R.G  
NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, estando fijada fecha para la realización de la audiencia inicial para hoy, efectuado el control de legalidad, se encontró una irregularidad, razón por la cual debe ser pospuesta la mencionada vista. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

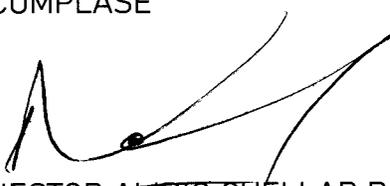
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00275-00.

Demandante: JENNIFER PEREZ  
Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

Efectuado el control de legalidad previo a dar trámite a la audiencia programada para el día de hoy, requiérese al curador designado en la presente causa para que aclare la réplica de la demanda, pues el mismo funge en representación de los herederos indeterminados del extinto JUAN ANTONIO CARDENAS, y del menor de edad demandado ALAN JHOEL CARDENAS PEREZ, y en la mencionada réplica, el auxiliar de la justicia contestó en representación de los herederos determinados e indeterminados del señor JHOEEL CARDENAS PÉREZ, el 5 de mayo de 2021. Por lo tanto requiérase al curador para que efectúe dicha aclaración, y una vez efectuada la misma, vuelva el expediente al despacho para obrar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
ADICION A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-00479-00.  
26 DE NOVIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$1.817.052,00
Gastos probados en el proceso pag. 56,57,80ª,255,88	\$1.027.828,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$2.844.880,00</b>

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.844.880,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00479-00.

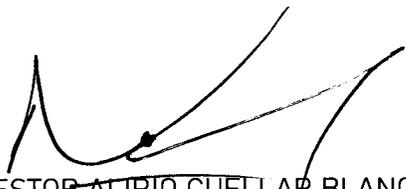
Demandante: GLORIA ELIZABETH DIAZ GUIO  
Demandado: DIEGO ARMANDO ROJAS PLAZAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado en ejercicio del control de legalidad adiciona la liquidación de costas y DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas adicionadas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ARTURO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00262-00.

Demandante: JULIETH HAYDIVE PINZÓN QUINTERO  
Demandados: WILSON FAJARDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento del auto que admitió la demanda al demandado, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento la demandada no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna frente al auto datado el 8 de octubre de 2021. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

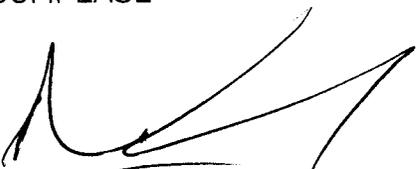
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00273-00.

Demandante: YENNY MILDRED BRITO OROPEZA  
Demandado: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar del auto que admitió la demanda en la presente causa a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el veintiséis de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00013-00.

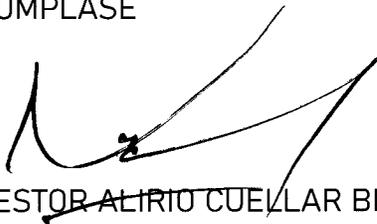
Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS  
Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los togados. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintitrés de julio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día ocho (8) de abril de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos presentado por el auxiliar de la justicia que fungió como secuestre en la presente causa, y con solicitud de autorización para suscribir escritura de servidumbre. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ  
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de los interesados.

2.- Accédase a lo solicitado por los togados en su escrito. Como consecuencia de lo anterior autorízase al Dr. FRANCISCO ANDRÉS LONDOÑO VILLARREAL, para que suscriba la escritura con la entidad a que hacen relación en su escrito. Ofíciase a la entidad sobre la mencionada autorización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido al cruce con otra audiencia fijada con anterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00080-00.

Demandante: CARLOS JAVIER POVEDA  
Demandada: EMILSE TAVERA ANGULO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintitrés de octubre de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día quince (15) de diciembre del año que avanza.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la hora y fecha programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00096-00.  
26 DE NOVIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$908.526,00</b>

**SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

Demandante: SANDRA MILENA PARRA MALDONADO  
Demandado: HARBEY CARDENAS ZEAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 11 de septiembre, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO  
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa a la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

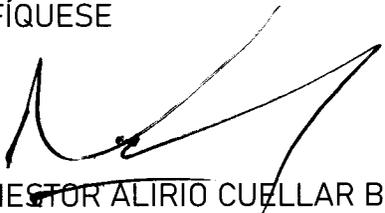
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden suscritos por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00122-00.

Demandante: LILIANA MEDINA FONSECA  
Demandados: ANDRÉS CEPEDA CASARES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos que anteceden se incorporan al expediente.

2.- Como quiera que el togado allega el registro civil de nacimiento de la niña que generó el proceso, en donde el demandado reconoció ser el padre biológico de la misma, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentran materializadas las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, decretadas en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

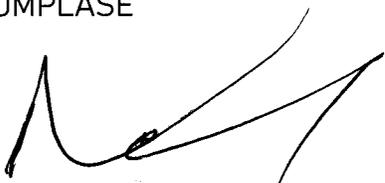
Ref.: Proceso de Divorcio No 2021-00128-00.

Demandante: EDITH YOHANA VELANDIA MALDONADO.  
Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-40741, 470-117731 y 470-99692, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley, Inspector de Policía de esta ciudad (reparto) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintidós (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Entra además con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00144-00.

Demandante: YADIRA INFANTE DÍAZ  
Demandado: EIDER DIQUE PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación de costas, puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado contestó la demanda dentro del término por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones.. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00153-00.

Demandante: YENNY PAOLA FERNANDEZ  
Demandado: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del demandado dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.
- 3.- Reconócese al Dr. IRENALDO TARACHE SOGAMOSO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de noviembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación y declaración de paternidad número 2021-00171-00.

## I. ASUNTO:

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

## II. ANTECEDENTES:

1.- LUZ ÁNGELA SANCHEZ PATERNINA, JOSE MIGUEL RAMÍREZ APONTE y HUMBERTO EVELIO LANCHEROS VILLAMIL, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de impugnación de la paternidad, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que la niña LAURA SOFÍA RAMÍREZ SANCHEZ, hija de la mujer codemandante, no es hija del primer varón accionante, mas sí del segundo promotor de la demanda.

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se comunique a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para que se varíe el registro civil de la nombrada infanta, con el apellido de su padre biológico.

3.- Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,



### III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmaron que el 16 de septiembre de 2015, nació en la ciudad de Villavicencio la niña prenombrada, y para efectos de registrarla, la madre de la niña le informó al primer varón demandante, pues consideraba que era el padre, por un encuentro casual que habían tenido, procediendo este a registrar como su hija a la infanta de marras, en la registraduría correspondiente.

2.- Señalaron que en el mes de noviembre de 2020, el segundo varón accionante, expareja sentimental de la progenitora de la niña en discordia, le manifestó a aquella, que él creía que era el padre de esta, ante lo cual decidieron realizarse la prueba de ADN, y el 19 de dicho mes les llegó el resultado, confirmando que el demandante JOSE MIGUEL RAMÍREZ APONTE, no es el padre biológico de la niña prenombrada.

3.- Por lo anterior se dijo que, EVELIO HUMBERTO LANCHEROS VILLAMIL, está dispuesto a reconocer de manera consciente a la niña que originó el proceso.

### IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2021, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la inadmitiesió en primero término reconociendo personería al abogado de los interesados, y subsanada que fuera, la admitió mediante auto firme que data del 25 de junio del mismo calendario, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correte traslado por el término legal, se citó al Ministerio Público, y se decretó la práctica de la prueba de ADN.

2.- Notificadas que fueran la defensoría de familia y el Ministerio Público, estas guardaron silencio.

3.- Así mismo, notificados que fueran los demandantes, su apoderado, mediante memorial, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, que



aceptan la prueba de ADN adosada con la demanda, y renuncian a términos para la contestación de la misma.

4.- Mediante proveído del 6 de agosto último, se aclaró que la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda debía ser practicada con el presunto padre biológico de la niña que generó el proceso, y se aceptó el allanamiento, entre otras disposiciones.

5.- Informado el despacho sobre el laboratorio que tomaría la prueba antes reseñada, mediante proveído del 20 de agosto anterior, se decretó la práctica de la misma, oficiando al laboratorio escogido por los interesados para tal efecto.

6.- el 27 de agosto siguiente, tuvo lugar la toma de muestras al trío conformado por la niña dubitada, la madre de la misma, y el segundo varón demandante, en el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS, el cual arrojó la siguiente,

***“Interpretación de resultados:***

*La paternidad del Sr. EVELIO HUMBERTO LANCHEROS VILLAMIL con relación a LAURA SOFIA RAMÍREZ SANCHEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

*Índice de Paternidad Acumulado: 7234670678*

*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999986%”*

Así mismo, la prueba de ADN adosada con la demanda, practicada el 13/11/2020, entre la madre, la niña, y el primer varón demandante, aceptada por las partes, arrojó la siguiente,

***“Interpretación de resultados:***

*La paternidad del Sr. JOSE MIGUEL RAMÍREZ APONTE con relación a LAURA SOFIA RAMÍREZ SANCHEZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.*

*Resultado verificado, paternidad excluida.”*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

2. ...

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

de las causas siguientes:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”

preceptúa:

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente,

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

se expresa:  
En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida tener interés actual en ello.  
“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe

atención del juzgado establece que:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la

## V. CONSIDERACIONES:

procede a dictar, previas las siguientes,

8.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para sentencia, la cual se

firmé dicho auto, volviera el expediente al despacho.

7.- Por auto del 1 de octubre último, se corrió traslado de los anteriores dictámenes a los interesados, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el despacho en providencia del 29 siguiente, disponiendo al final, que en





3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que pueden impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, la parte demandante está ubicado en el segundo grupo, pues la madre, en representación de su hijo puede impugnar la paternidad en cualquier tiempo, como en efecto lo hizo, y además el padre reconociente y el presunto padre biológico no se opusieron, pues presentaron la demanda de consuno, con el mismo apoderado, máxime que los niños tienen derecho a conocer su verdadera paternidad. Entonces, resulta diáfana la legitimación de los demandantes.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

6.- Para el efecto se tiene que obran en el plenario, los dictámenes periciales de ADN a los que antes se hizo referencia, con los cuales se prueban los hechos de la demanda, y que fueron puestos bajo el escrutinio de los interesados y aprobado por el despacho, como antes se dijo, ante el silencio de aquellos durante el término de traslado de los mismos.

7.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia acogiendo las pretensiones, de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición por ninguno de los interesados. Así se resolverá.



## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar que la niña LAURA SOFÍA RAMÍREZ SANCHEZ, no es hija del codemandante, JOSE MIGUEL RAMÍREZ APONTE.

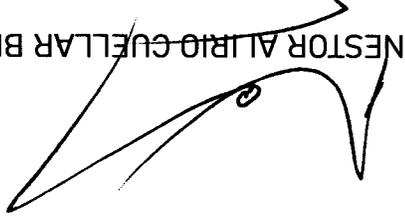
**SEGUNDO.-** Declarar que la prenombrada niña, es hija extramatrimonial del señor EVELIO HUMBERTO LANCHEROS VILLAMIL, también demandante en este proceso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.195 de Bogotá.

**TERCERO.-** Oficiarse a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio (Meta), para que proceda a efectuar la sustitución que corresponda en el registro civil distinguido con el indicativo serial número 54712234 y NUIP 1.230.341.053, para que la niña de marras, se inscriba como: LAURA SOFÍA LANCHEROS SANCHEZ.

**CUARTO.-** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO.-** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.  
La secretaria,  
NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

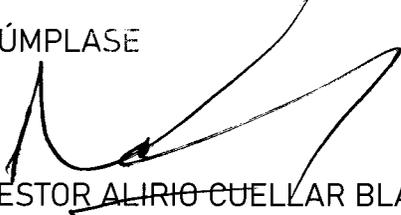
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00173-00.

Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS  
Demandada: YOE ADELIS VIUNA IBICA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección electrónica de la demandada, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

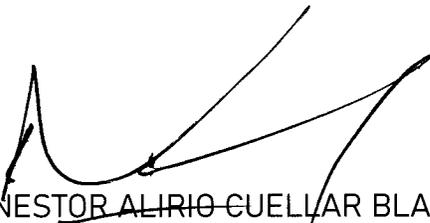
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00184-00.

Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON  
Demandado: FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con oficio procedente de la Colpensiones, dando contestación a requerimiento. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

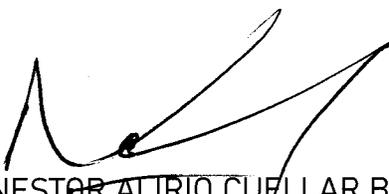
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO  
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio proveniente de la entidad signante del mismo, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra trabado el contradictorio en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00217-00.

Demandante: MAGDA PATRICIA VIANCHA.  
Demandada: EDWIN EDISON ELIAN GOMEZ TUNAROSA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

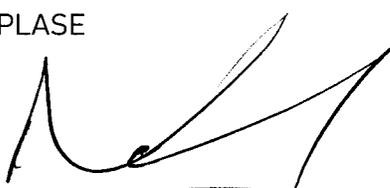
1.-Para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día cinco (5) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

2.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 11 de noviembre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00223-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 23 de junio de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No.110.29.4.505-2001, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 3 de julio de 2001 por la Comisaria cognoscente, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a HECTOR HERNANDO GOMEZ CARO.

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ANA ELSA NIÑO SAENZ, esta, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, indicando que el día 24 de abril del año que avanza, se encontraba en la plaza de mercado en compañía de un amigo y otra persona que la acompañaba, cuando el querellado empezó a tratarlos mal y a tomarles fotos. Añadió que al día siguiente estaban estas fotos publicadas en las redes sociales (Facebook), indico, además, que no es la primera vez que lo hace, pues siempre la trata mal en público. En virtud de la anterior queja, la comisaría primeramente nombrada, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 6 de mayo de 2021.



3.- El incidentado dentro del término descrito el traslado, aduciendo que pedía disculpas por lo ocurrido y aceptó que hace más de dos años no convive con la quejosa.

4.- Seguidamente se practicó valoración psicológica a las partes en disputa, en el cual se indicó en su impresión diagnóstica que: "... este es un caso de una pareja separada desde hace 3 años debido a situaciones de violencia, no han podido liquidar el proceso de divorcio por desacuerdo e incomprendiones, a pesar de estar separados aun hay sentimientos ambivalentes por parte del señor donde el mantuvo esperanza de reconciliación cuando tuvieron una convivencia de los dos en la casa de una hija por la pandemia y porque intentaron reconciliar pero debido a la violencia verbal decidieron continuar separados. Las dos partes hacen relato de la última situación donde se identifica agresión verbal y psicológica". Se recomienda por parte de la profesional del área, intervención terapéutica por psicología para las partes con el fin de trabajar en la elaboración de un duelo por separación, comunicación asertiva, resolución de conflictos sin violencia.

5.- Acto seguido obra en el expediente virtual memorial poder que le hiciere el querrelado al Dr. Laureano Pérez Avella, el cual, mediante escrito presentado a la comisaría Segunda de familia, alega prescripción de la sanción de arresto. La petición anterior fue resuelta por la comisaría de conocimiento, mediante auto del 31 de mayo de 2021, y le reconoció personería adjetiva al resenado abogado, y respecto a su petición esta manifestó: "...Valga la pena aclarar que la medida de protección inicial permanece vigente, pues la misma no cuenta con término de prescripción de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000-ley 1257 de 2008 entre otras disposiciones; no tiene el carácter de desistibles o conciliables...". Por otra parte le manifestó que las disposiciones que se adopten en torno al incumplimiento de la medida serán elevadas al grado jurisdiccional de consulta, en caso de existir una nueva sanción.

6.- En los descargos hechos por el victimario este manifestó que efectivamente el día 24 de abril del año que avanza, en horas de la mañana se encontraba en la plaza de mercado de la ciudad de Yopal, cuando por sorpresa se encontró con su esposa y su amante el señor TIBERIO BARRERA, quienes iban cogidos de la mano; adujo el querrelado que él nunca se dirigió hacia la señora ELSA ya que esta, cuando lo vio corrió hacia los baños de las mujeres. Agregó que él si se acercó al señor TIBERIO, y le reclamó confirmando los rumores de la gente de la vereda donde estos viven. Además, confirmó que efectivamente él si publicó un texto en el cual ponía de presente la situación que se había presentado con su esposa y el señor que la acompañaba. Terminó manifestando que él tiene claro que no se puede acercar a la quejosa, porque lo sancionarían con multa convertible en arresto.

7.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 23 de junio de 2021, a la cual asistieron las partes, la convocante ratificando su denuncia, y del segundo se



transcribieron sus descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, y sancionando con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al incidentado, y consultar dicha decisión con los juzgados de familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

8.- El 24 de junio último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 2 de julio siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término conceptuó indicando: *"...se evidencia debida notificación de cada actuación desplegada por la comisaria cognoscente, por lo que la sanción impuesta se encuentra adecuada a la legislación correspondiente y es proporcional a las acciones realizadas por el agresor"*.

9.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existió violencia física y verbal, en presencia de las hijas en común, por agresiones verbales y físicas, que eran propinadas a la incidentada como a sus hijas, situación que desencadenó en la ruptura de la relación, lo que llevó a que la pareja tomara rumbo diferentes. De ahí devienen los malos tratos que no han permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento y, por el contrario, la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar la afectación que puedan sufrir sus hijas en común. Por tanto, el querrelado, debe atender las recomendaciones dadas por parte de los profesionales tanto de psicología como de trabajo social, quienes manifestaron la urgencia de que el señor GOMEZ CARO, reciba tratamiento terapéutico para

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia en su contra, tal y como se observa a fols. 102 y ss. del expediente virtual.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, "*...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...*"

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ...*"

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.





que mejore sus problemas de agresividad, y se haga un trabajo de duelo por la separación con la incidentante.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas a las que ha sido sometida la pluricitada víctima, la cual manifestó en el transcurrir del proceso que varias veces ha sido víctima de insultos, agresiones y malos tratos por parte del querellado en escenarios públicos. Por todos estos problemas el victimario debe recibir atención psicológica y psiquiátrica, como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, como consecuencia de la decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

#### DECISIÓN:

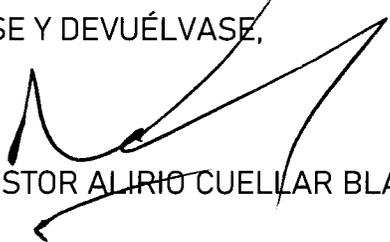
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

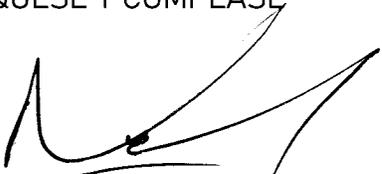
Ref.: Diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad No. 2021-00245-00.

Solicitante: FIDELIGNO SANCHEZ PARRA  
Convocado: DIEGO ALEJANDRO BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00247-00.  
Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA  
Demandado: ELMER GOMEZ MUNEVAR.

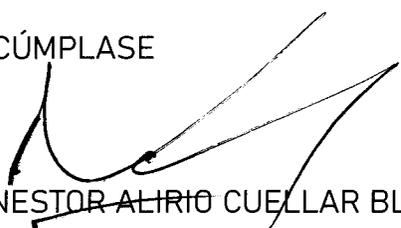
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día cinco (5) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Las partes cuentan con la conciliación extraprocésal para poder dirimir sus diferencias y allegarla al proceso para ponerle fin al mismo, si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de ampliación para allanarse presentado por el apoderado del demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00284-00.

Demandante: LUZ AMPARO LEAL DUARTE  
Demandados: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO VANEGAS  
CONTENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.-El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.
- 3.- En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que estando para resolver los recursos, las partes presentaron escrito de conciliación de alimentos, coadyuvado por el apoderado del demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

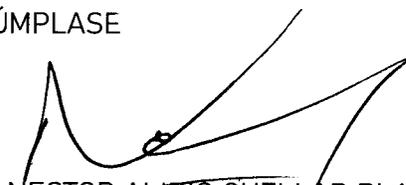
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00291-00.

Demandante: YAMILE OVEJERO INOCENCIO  
Demandado: JORGE ENRIQUE PARDO GAVIRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El escrito de acuerdo conciliatorio allegado por las partes se incorporará al expediente y se aprueba en todas sus partes.
- 2.- Accédase al desistimiento de los recursos presentados por el demandado.
- 3.- Accédese al desistimiento de la demanda.
- 4.- Por secretaria infórmesele a la entidad que efectúa el pago de la mesada pensional del demandado, para que efectúe el descuento de la cuota de alimentos acordada en el presente acuerdo, y sea consignada a la cuenta que reporta la demandante. Ofíciase.
- 5.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 6.- cumplido lo anterior dese por terminada la actuación, inactivando el expediente en el microsítio del juzgado, y archivando el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00298-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA  
Demandada: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

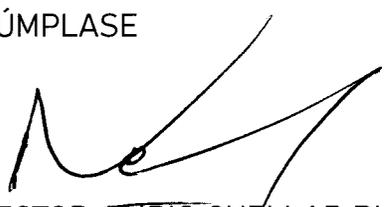
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la progenitora de DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO (Q.E.P.D.) demandada, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a los Dres. DIEGO ANTONIO RENGIFO LARGO y MILTON DANIEL RENGIFO ARIAS, como apoderados de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00300-00.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARN GUERRERO.  
Demandada: LINA SORAYA ROA LUNA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada, de acuerdo con los soportes allegados por la apoderada del demandante. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que transcurrió en silencio el término de traslado de las excepciones de fondo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00301-00.

Demandante: MONICA CORTEZ COLMENARES.  
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tíenese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día siete (7) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal y las allegadas dentro del término del traslado de las excepciones propuestas.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se practica por ministerio de la ley a las partes.



4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término, e informando que por cuestión de la digitalización y las tecnologías se encontraba refundida en el micrositio del juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00318-00.

Demandante: SUNILDE FONSECA BELTRAN.

Demandado: PABLO ROSAS GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SUNILDE FONSECA BELTRAN y en contra de PABLO ROSAS GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del reajuste y de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de octubre de 2011, hasta el mes de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que



posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AV VILLAS. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00322-00.

Demandante: SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ.

Demandados: HEREDEROS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación personal a varios de los demandados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00341-00.

Demandante: FAUSTINO MELO.

Causante: HEREDEROS DE LUIS ELVER MELO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal a los demandados de acuerdo a los soportes allegados por la apoderada del demandante. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA  
Demandados: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con la notificación de los demás demandados.

3.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00357-00.

Demandante: MARIELA AVELLA Y OTRO  
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- En firme este proveído, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



CRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales allegado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00362-00.

Demandante: OMAIRA YESENIA VELANDIA LEON  
Demandado: YOBANY MARTINEZ YAGUMA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00372-00.

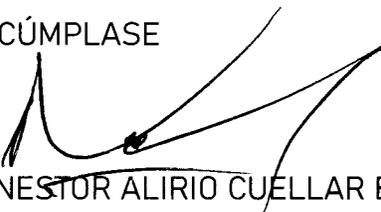
Demandante: YENNY FERNANDA GIRÓN.  
Demandados: YEISON ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ y MIGUEL ANDRES LONDOÑO OROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación personal al demandado en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00378-00.

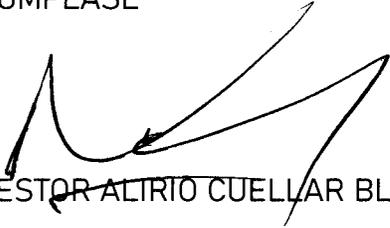
Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES.

Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificado al demandado SI NO SE EVIDENCIARA que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, se insta al profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

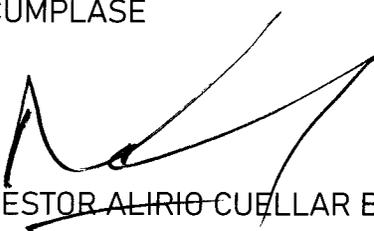
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00397.

Demandante: MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ  
Demandada: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección del demandado, la que hace relación la memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-0415-00.

Demandante: INGRID KARINA CUTA FUENTES.

Demandado: ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de INGRID KARINA CUTA FUENTES y en contra de ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

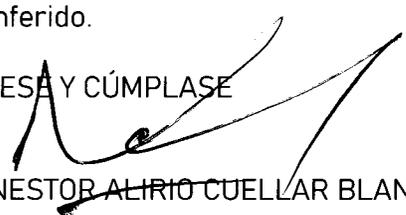
1.1- UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio de 2021, hasta el mes de noviembre del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones. Igualmente, notifíquese de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese a la universitaria VALENTINA VILLAMIL SANCHEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de febrero de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00416-00.  
Demandante: JUAN FRANCISCO Y CARLOS JAVIER ROJAS RIVEROS.  
Demandado: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MEDRANO VEGA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (Q.E.P.D.). Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional, como CARACOL, RCN ó BLURADIO.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con exhumación de cadáver. En consecuencia, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de los demandantes, en los términos del artículo 151 del C.G.P.

5.- Se deniega el decreto de medidas cautelares por improcedente en este tipo de proceso.

6.- Reconócese a la Dra. ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00417-00.

Demandante: RUTH MARIA CABALLERO CHIQUILLO  
Demandado: PEDRO STIVEN ECHEVERRIA.

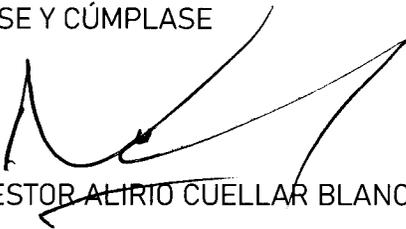
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 291 *Ibidem* o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los alimentarios, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa en el acta de conciliación arrimada al proceso.

3.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintidós (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

<sup>1</sup> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00418-00.

Demandante: YORLEY PIDIACHE GIRÓN.

Demandado: ANDRÉS PALENCIA RODRÍGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de YORLEY PIDIACHE GIRÓN y en contra de ANDRÉS PALENCIA RODRÍGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$661.178,14), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de octubre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario que debió suministrar el demandado en el mes de octubre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado, causados desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de octubre de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCÓLDEX, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO WWB S.A, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- Accédase a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, oficiése a la EPS SANITAS, para que remita a este juzgado la información de la empresa que efectúa los aportes en seguridad social para el demandado.

5.3.- A las demás medidas cautelares no se accede por excesivas por la cuantía de lo que se pretende cobrar.

6.- Reconócese al universitario MICHAEL ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de noviembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00419-00.

Demandante: MARTHA CAROLINA RIVEROS PEREZ  
Demandado: HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 042, fijado hoy veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o